Artículo: La interpretación jurídica según Luis Recasens Siches
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Marcelo Contreras Hauser

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Revista de Derecho

CONCEPCION – CHILE

1 9 8 1

Artículo: La interpretación jurídica según Luis Recasens Siches
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Marcelo Contreras Hauser

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA INTERPRETACION JURIDICA SEGUN LUIS RECASENS SICHES

MARCELO LUIS CONTRERAS HAUSER
Prof. Depto. Servicio Social
Universidad de Concepción

I.— *INTRODUCCION.*

Existen dentro de la ciencia temas que son esenciales y otros que, por el paso del tiempo u otras variadas causas, ya no lo son tanto. En el Derecho de todos los siglos, la interpretación jurídica se constituye en esencial. ¿De qué serviría toda una armazón lógica –de riguroso valer científico– si no pudiera ser adecuadamente interpretada por el hombre que la creó? En el plano de lo jurídico la capacidad humana tórnase por naturaleza dirigida hacia el correcto proceder, en aras de la justicia, seguridad y bien común.

Singularmente, la traducción procesal del pensamiento debe seguir todas las líneas insertas en las matrices jurídicas de su doctrina, esto es, debe estar sujeta a un procedimiento tipo. En materia interpretativa, la historia metodológica, tanto en los intentos teóricos como en los usos prácticos, ha otorgado desde siempre gran valor al tema que me propongo tratar.

La figura de Luis Recaséns Siches se alza señera en el camino del buen proceder respecto a la interpretación más justa y razonable del derecho. Con su claro y distinto pensamiento vuelve a rebosar los cánones establecidos, que la mayoría de las veces habíanse detenido en una interpretación "en sí" del derecho a aplicar –desde dentro– o bien, en una línea tendenciosa causalista dirigida a observar más la selección primera de la norma a usar, que la situación misma a la cual se aplicaría.

Cierto es que este enfoque situacional –que nos demuestra el autor– no supone un abandono total del estándar jurídico clásico, por cuanto los principios fundamentales de la interpretación siguen radicados en un nivel de aplicación primera de la norma, ora ipsofacto, ora ateniéndose al pensamiento que tuvo el legislador al momento de dictarla.

Empero, Recaséns escapa de la línea de interpretación clásica, en gran medida, por dos razones fundamentales:

Primera: Por el papel permanente que otorga a la equidad en todo el término interpretativo.

Segunda: Por la filosofía racio–vitalista subyacente en lo que denomina "lógica de lo razonable".

Artículo: La interpretación jurídica según Luis Recasens Siches
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Marcelo Contreras Hauser

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El mencionado enfoque situacional, indudablemente, descansa en los pilares lógicos de lo razonable, de lo humano, de la razón vital e histórica. Columna que, indudablemente, deviene de la influencia de Ortega y Gasset en el pensamiento de su aprovechado discípulo.

De manera que el tríptico dibujado por Recaséns tiene sus puntos angulares en la consideración externa –"sociológica"– e interna –"jurídica"– del derecho inmerso en una realidad societal, y en el nexo causal estimativo de la "razón humana"; todo ello entre los límites referentes propios de los contenidos científico–jurídicos, más que en los a priori de orden universal y necesario, como ocurre en la Teoría Fundamental del Derecho.

Existe en el iusfilósofo español una aproximación definitiva a las llamadas Escuela de Intereses (alemana) y Escuela de la Jurisprudencia Sociológica (norteamericana) –en verdad, a todo el realismo jurídico de este último país–, un acercamiento filosófico a Cicerón y socio–jurídico a Francois Gény, lo que en definitiva contribuye a un riguroso planteamiento propio, hacia el mejor logro del querer dar a cada uno lo suyo. Así, el nuevo tipo propio de Recaséns logra su finalidad justa, no pierde la utilidad buscando el sentido y –a la inversa– en aras de buscar la utilidad tampoco pierde el sentido; sólo necesita de una adecuada formación jurídico–social de los juristas –en especial de los magistrados–, fundamento único exigido por esta doctrina para la acertada administración de justicia.

A.– *LA INTERPRETACION JURIDICA SEGUN LUIS RECASENS SICHES.*

A1. *ALCANCE DEL TEMA.*

La interpretación jurídica se constituye en un requisito esencial para la vivencia y transformación del derecho, para la existencia de un orden jurídico. Por ello, la función legislativa encuentra su límite en los métodos de interpretación de la ley, es decir, se agota con la sola acción de dictar la ley; cualquier intromisión en los modos de interpretación in especie ha de resultar por necesidad inoperante, por no ser de su competencia.

En el Derecho existen normas generales (constituciones, leyes, reglamentos) que hablan en tales términos, además, de abstractos. Estas normas se encuentran con la vida humana, las realidades sociales, que a diferencia de ellas son siempre entidades particulares y concretas. Entonces, resulta que el cumplimiento de lo genérico debe obligatoriamente ocurrir en lo específico. Así, este trasladar transformando los preceptos abstractos en concretos, amén de trasladar lo general a lo particular, se denomina interpretación.[1]

[1] RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Filosofía del Derecho. Edit. Porrúa, México. 6ª Edic. 1978. pp. 627–628 (a).
RECASENS SICHES, LUIS. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. Edit. Porrúa. México. 2ª Edic. 1973, pp. 131–135 (b).
RECASENS SICHES, LUIS. Antología 1922–1974. F. C. E. 1ª Edic. 1976 pp. 190–209 y pp. 291–309 (c).

Artículo: La interpretación jurídica según Luis Recasens Siches
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Marcelo Contreras Hauser

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La norma jurídica debe ser entendida más como un instrumento creado para la acción que como una proposición científica. Estos utensilios producirían ciertos efectos ante determinadas situaciones correlativas que se irían dando en la vida social. Y estos efectos deben ser lo más justos posibles.

A la norma le rodea una aureola circunstancial, en un doble sentido:

a) En el origen fue dictada en un tiempo determinado bajo el estímulo de ciertas necesidades sentidas en una sociedad;[2]
b) Estas normas así gestadas son dirigidas a producir efectos en la vida social, en la estructura social.

La norma, además de general, puede también verificarse como particular, o bien como individualizada. Las normas particulares son las establecidas por el hombre fundamentalmente en el plano del derecho privado y las normas individualizadas o concretas son aquellas que emanan como decisión de término de algún órgano jurisdiccional. Ahora: si pensáramos en una inexorabilidad impositiva, sólo las normas individualizadas encajarían en esta perfección; y es evidente –como diría M. Weber–, ya que por esencial necesidad las leyes son siempre obra inconclusa, y la norma individualizada es la completación de la obra.

Para la exacta delimitación de este tema, resulta necesario recordar que la función del juez es creadora por múltiples direcciones. No se debe jamás olvidar que el orden jurídico positivo no solamente consta de leyes, sino también de la función jurisdiccional. Y tal función debe ser –por demás– razonable.[3]

A2. *DE LOS METODOS DE INTERPRETACION Y DEL SEUDO–PROBLEMA SOBRE EL CRITERIO PARA ELEGIR ENTRE ELLOS.*[4]

Parece ser que la mucha tinta vertida sobre el tema de la interpretación no ha hecho otra cosa que ir oscureciendo el mismo. Más que buscar algún método de interpretación en particular, la mayor parte de los autores ha pluralizado la vía intentando fijar múltiples y variados métodos. Así v. gr: el método literal, que atiende al significado de las palabras; el método subjetivo, que trata de indagar cuál fue el hecho que el legislador pensó al elaborar la norma; el método subjetico–objetivo, que ante la imprevisión legislativa investiga los criterios que habría asumido el legislador en tal caso; el método objetivo, que se transforma en la creación de un sistema desentrañante de las ideas expuestas en la ley ante la presencia de nuevos casos no vislumbrados por el legislador; la apelación a la costumbre, como interpretación fáctica de la ley en el marco temporo–espacial; el histórico, buscando el estricto sentido de la institución en los antecedentes pasados; el analógico, a través de la seme-

[2] Véanse Obs. citadas en el párrafo precedente: (1) (a) pp. 628; y, (1) (b) pp. 135–140; finalmente, (1) (c) pp. 192–196.
[3] Véanse Obs. citadas en notas: (1) (a) pp. 627–629 y pp. 329–331; también (1) (b) pp. 172–173.
[4] En el desarrollo del trabajo todos los subtítulos están retomados del Capítulo 21 perteneciente a la Ob. citada en el número (1) (a).

Artículo: La interpretación jurídica según Luis Recasens Siches
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Marcelo Contreras Hauser

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

janza invocar en el caso no previsto, el caso ya previsto por la ley; y, otros tales como: el de la equidad, el de la referencia a los principios generales del Derecho, etc.

En verdad, no se resuelve el problema nuclear con esta serie metodológica. ¿Cuál de estos métodos, u otros, se debe aplicar? Así, ni la exclusividad, ni la supletoriedad, ni la preferencia, son la adjetivación correcta al problema sustantivo.

A esta última idea se refiere Fritz Schreier, discípulo de Hans Kelsen y Husserl, en su obra "Die Lebre von der Rechtsinterpretation", 1929; y no encuentra una respuesta en la búsqueda del método adecuado. Esto lo lleva a decir: "Este es un problema que no puede ser resuelto por la ciencia jurídica, ni siquiera puede ésta ofrecernos una relativa guía u orientación sobre tal cuestión".[5]

Con escasa anterioridad Benjamín Cardozo, en su texto "The Nature of the Judicial Process", 1921, analizando sus experiencias judiciales, da cuenta del siguiente hecho: no siempre haber utilizado un método tipo. Confiesa sólo haberse preocupado de encontrar la solución justa, la decisión justa. No obstante reconoce, por norma general, enmarcarse dentro de cuatro criterios metodológicos: el método lógico o filosófico, el método histórico, el método de usos y costumbres, y el propiamente sociológico.

Teniendo presentes tales comentarios no resulta extraño apuntar que las ofensivas contra la lógica tradicional se hayan iniciado hace casi un siglo. La lógica pura –de tipo matemático– no resultaba adecuada al tratamiento del tipo societal.[6]

A3. *OFENSIVAS CONTRA EL EMPLEO DE LA LOGICA TRADICIONAL EN LA INTERPRETACION DEL DERECHO.*

Jeremías Bentham no es aceptado por Recaséns. Sin embargo, trascendiendo de su filosofía moral y utilitaria, el iusfilósofo español alaba el acierto de éste cuando dirige su explicación al efecto real de la ley, distinguiendo entre leyes buenas (justas) y leyes malas (injustas). De manera que, a ese trasluz, el método correcto para la interpretación del derecho sería aquel que conllevase a la cohesión normativa más justa.

Ihering, en su texto sobre "Jurisprudencia en Broma y en Serio", 1884, y en "El contenido del Derecho Romano en las diversas etapas de su desarrollo", denota lo erróneo del método deductivo–silogístico, y lo equivocado de comprender al Derecho bajo el prisma de un sistema filosófico, connotando que el aspecto funcional y práctico del mismo cuerpo normativo no siempre ha sido observado. Algunos de estos errores señalados por Ihering son los siguientes: a) la consideración del orden jurídico positivo como resultante de la idea o de un plan, olvidando que su presencia no depende del sentido lógico, sino de que efectivamente pueda satisfacer las necesidades de la vida social. Y a veces hay que contrariar el sentido lógico normativo para satisfacer adecuadamente

[5]Véanse Obs. citadas en las notas: (1) (a) p. 631; también, (1) (b) pp. 48–52.
[6]Véase la nota citada número (1) (a) pp. 629–631.

Artículo: La interpretación jurídica según Luis Recasens Siches
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Marcelo Contreras Hauser

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

las necesidades de la vida social; b) el paso de la norma general a la individualizada no siempre es fácil. Y el Derecho auténtico es el Derecho individualizado, el que se aplica en las sentencias y resoluciones. Así, atendiendo a la creación del Derecho, se trastoca el paso procedimental y la mayor parte de las veces la creación del derecho ha ido derivando de particulares situaciones reales que –a su vez– han ido conformando principios y conceptos generales.

En otra de sus obras, "El fin del Derecho", el mismo tratadista llega a afirmar que "el fin es el creador de todo derecho; que no hay norma jurídica que no deba su origen a un fin, a un propósito, a un motivo práctico". En relación a ello apunta magistralmente Recaséns Siches: "El derecho no es un fin en sí mismo, es solamente un medio al servicio de un fin". Este fin consiste en la existencia de la sociedad. Y continúa Ihering: "El criterio o medida que sirve para juzgar al derecho no es un criterio absoluto de verdad, sino que es un criterio relativo de finalidad".[7]

Oliver Wendell Holmes, a fines del siglo XIX, se adscribe a la experiencia más que a la lógica. Para este autor los elementos animantes del derecho en la vida real misma eran: las necesidades sentidas, la moral, la política, las intuiciones, los prejuicios, entre otros. Esquematiza, polarizando, al derecho como una resultante entre el conflicto lógico y el buen sentido. Lo fácil es el desarrollo de las inferencias lógicas; lo difícil es el cooperar científicamente en el sopesar de las ventajas sociales de los deseos en contraposición.

Francois Gény publicó en 1899 un libro sobre "Métodos de Interpretación y Fuentes del Derecho Privado Positivo". Tal pensador escapa de la convención existente en Francia de la época, que veía al Código como mera deducción silogística; para Gény la interpretación era creadora, manifestadora de la voluntad, investigadora de la realidad concreta. Es el sentido sociológico quien sostiene su criterio progresista: modificadas las condiciones sociales desaparece la ley, y el juez debe buscar la norma adecuada y dictarla haciendo acto de legislador. A este método se le llama, también, de la libre investigación científica.[8]

En los albores del presente siglo Eugene Erlich en su obra "Lógica Jurídica", 1918, critica firmemente la lógica tradicional, estimando que ella no suministra al magistrado o interpretador las normas jurídicas aplicables a todo caso que se plantee dentro de los márgenes jurisdiccionales.

Kantorowicz, iniciador del llamado Derecho Libre en Alemania, desarrolla un modelo interpretativo voluntarista y logicista. Su oposición al sentido lógico tradicional obedece a que éste se encuentra imposibilitado para fijar el límite de lo justo. Ataca el hecho de sacar principios jurídicos de otros principios más generales que conllevarían a sacar cualquier norma jurídica como conclusión. Este "modus operandi", cual vertiente inagotable desprendedora de normas, trasciende el campo del método deductivo. De esta manara, más que un problema de racionalidad electiva, es un problema puro y simple del principio de la voluntad. Por

[7]Véanse las Obs. citadas en las notas: (1) (a) p. 633; también, (1) (b) pp. 35–43.
[8]CARVALLO, ADOLFO. Manual de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales. Edit. Jurídica de Chile. 1ª Edic. 1951. Tomo I. pp. 203–204.

Artículo: La interpretación jurídica según Luis Recasens Siches
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Marcelo Contreras Hauser

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

eso, de igual forma critica la denominada Jurisprudencia de Conceptos, tela enmarañada que pretende demostrativamente subsumir el derecho en la arbitrariedad simbólica de los conceptos.

La escuela Alemana de la Jurisprudencia de Intereses –Heck, Ruemelin, Oetermann– enfatiza señalando que "el fin último y el sentido esencial de toda legislación consiste en regular de modo adecuado las relaciones interhumanas"[9]. De forma que el juez no debería guiarse por las palabras del legislador, tanto en cuanto por las estimaciones (intereses) que le guiaron a éste. Las palabras no son más que medios para alcanzar el resultado.

El ideario de esta tendencia germana no agota el papel del magistrado en el conocimiento para la interpretación, sino que busca la adecuación de los resultados a las necesidades contingentes de la vida humana. No se trata de que el magistrado desconozca el derecho positivo, sino que ante el conflicto de intereses resuelva tal como el legislador, es decir, no sobre una valoración puramente individual; y, para lograrlo, debe desarrollar los criterios axiológicos inspiradores de la ley. Conduce la tarea judicial hacia la elaboración de normas cuando éstas no existen respecto a una situación dada, como asimismo, hacia la corrección de las normas deficientes –para ello el magistrado solamente debe estarse a la valoración con que se resolvió esa misma legislación vigente–.

En Norteamérica la escuela de la Jurisprudencia Sociológica se había anticipado, en el tiempo, a la Alemana. Sus representantes –Holmes, Cardozo, Brandeis, Roscoe Pound– visualizan al derecho como instrumento para la vida social, sin desconocer las formas y estructuras lógicas del mismo. El sustrato efectivo del magistrado debe apoyarse en el conocimiento sociológico de las realidades actuales. Persiguen una línea funcionalista, que podríamos razonar diciendo: si el objetivo del derecho es la justicia y el bienestar social, cualquier norma que se aparte de esa finalidad no justifica su existencia.

Pound, postulador de esta verdadera "ingeniería social", como compendio de los conflictos a partir de normas individualizadas, afirma que el hecho cierto es: que el derecho es más que una estructura lógica formal, es también un instrumento de la vida social, por ende siempre en constante renovación.

El filósofo John Dewey critica el uso de la lógica deductiva en la interpretación jurídica, por cuanto tal procedimiento arranca de los antecedentes y no de las consecuencias. Más que deducir consecuencias, se debe tratar de prever probabilidades de conducta. Las hipótesis de los principios generales del derecho deben verificarse al trasluz de su aplicación a situaciones concretas. No a la inmutabilidad; sí a la adaptación socio–jurídica.

Por otra parte, en España, Joaquín Dualde, notable civilista, publica en 1933 un libro titulado "Una revolución en la lógica del Derecho", en el que señala que la lógica no cubre todo el derecho. Y propone la intuición, propugnada por el filósofo Bergson, como el arma adecuada a utilizar. La ley sería una abstracción, y el papel intuitivo eslabonaría su contenido a lo real, a lo concreto.

[9]Véanse las Obs. citadas en las notas: (1) (a) p. 655; también, (1) (b) pp. 57–67.

Artículo: La interpretación jurídica según Luis Recasens Siches
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Marcelo Contreras Hauser

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Karl N. Llewellyn distingue entre "normas en el papel" y "normas efectivas", diciendo al efecto "hay normas que pierden su valor de uso, son sólo letra muerta; y las hay –también– decisorias de litigio, que sí tienen valor de uso". Muchas veces el razonamiento interpretativo del juez disfraza el tenor de las reglas sin valor de uso, mencionándolas sin otro afán que discursivo.

Justice Jerome Frank opina que el derecho solamente es cierto en la sentencia, y en tanto en cuanto ésta afecte a un particular. Eso es derecho efectivo, antes de recaída y notificada la sentencia nos encontramos ante un derecho de tipo "probabilístico". En esta dualidad el papel de la lógica formal es de extracción de inferencias, no de suministración de criterios discurrentes en la elección de las verdaderas premisas posibles.

El argentino Carlos Cossio también se muestra severo al respecto. Señala que al aplicar la ley extraemos un sentido de ésta para con el hecho tipo, pero también debemos reconocer que, a su vez, extraemos un peculiar sentido de ese hecho para con la ley. Tan efectivo es, que si le aplicásemos otra ley al hecho, el caso jurídico se resuelve de otra forma, y el hecho sigue siendo el mismo, y, viceversa. La ley se aplica interpretándola, y esto tiene un significante, únicamente se la puede aplicar concretando respecto al hecho, y del hecho con respecto a la norma.[10]

A4. *SIGNIFICACION Y ALCANCE DE LAS OFENSIVAS CONTRA EL EMPLEO DE LA LOGICA TRADICIONAL PARA LA INTERPRETACION DEL DERECHO.*

Conviene especificar algo; cuando hablamos de lógica tradicional no sólo estamos refiriéndonos a la lógica pura de tipo matemático –Aristóteles, Bacon, Stuart Mill, Sigwart, Hegel o Husserl, o la lógica simbólica contemporánea–, sino, también, al más extenso logos, tal como es, el de la razón histórica de Dilthey, o la razón vital e histórica de Ortega y Gasset, o la experiencia práctica de Dewey, o, tal como es, la razón de Recaséns con su lógica de lo humano o razonable.

Este último cree en esta clara y evidente delimitación lógica. Mientras la lógica tradicional pura es el instrumento para tratar los campos ideales puros "a priori" –axiomas, leyes del silogismo, principios matemáticos, etc.– y los hechos naturales, no sería la herramienta adecuada para enfocar la vida humana y sus problemas, como tampoco su expresión jurídico–interpretativa. Tanto así que a la lógica tradicional pura suele denominársele lógica físico–matemática.

Para Recaséns la lógica a usar es la humana, la de lo razonable. Nada mejor que apuntar su referente textual: "Para todo cuanto pertenezca a nuestra humana existencia –incluyendo la práctica del derecho– hay que emplear un tipo diferente de logos, que tiene tanta dignidad como la lógica tradicional, si es que no superior a la de ésta: hay que

10Véanse las Obs. citadas en las notas: (1) (a) pp. 630–641; (1) (b) pp. 67–111; (1) (c) pp. 295–309.

Artículo: La interpretación jurídica según Luis Recasens Siches
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Marcelo Contreras Hauser

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

manejar el logos de lo humano, la lógica de lo razonable, la cual es razón, tan razón como la lógica de lo racional, pero diferente de ésta.

La lógica de lo humano o de lo razonable es una razón impregnada de puntos de vista estimativos, de criterios de valoración, de pautas axiológicas que, además, lleva a sus espaldas, como aleccionamiento, las enseñanzas recibidas de la experiencia, de la experiencia propia y del prójimo, a través de la historia[11]. Así, entonces, no debe emplearse la lógica tradicional en la interpretación de los contenidos de las normas jurídicas. En otros términos, el problema de la interpretación es un problema de lógica material y no de lógica formal.

Esa lógica formal –de tipo puro, a priori– o lógica tradicional de lo racional debe emplearse "en el tratamiento de las formas jurídicas, es decir, en la aclaración y en el análisis de los conceptos jurídicos puros, de los conceptos jurídicos esenciales, como son v. gr: los conceptos de norma jurídica, relación jurídica, derecho subjetivo, deber jurídico, persona jurídica, supuesto jurídico, consecuencia jurídica, etc.".[12]

En este último campo caben mencionar los trabajos de Hans Kelsen –Teoría Pura del Derecho–, de Schreier –sobre bases Fenomenológicas–, del mismo Recaséns –partiendo de una Ontología Racio–vitalista–, García Máynez, Miró Quesada, Von Wright –estudios de axiomática jurídica, lógica y ontología formales del derecho–.

Aclarando más la idea todavía, los fenómenos de esencia jurídica –la preocupación de la Teoría General del Derecho por los conceptos, juicios, razonamientos, relaciones, etc.– están a un nivel apriorístico –esto es, tienen el carácter necesario y universal–, pero, por otro escalón, están los contenidos mismos de las normas jurídicas –sean éstas generales, particulares o individualizadas– las que, en definitiva, son de estricto rigor procedimental.

El método lógico, o bien el gnoseológico, e inclusive el ontológico, deben reservarse exclusiva y excluyentemente –en esta materia– para el tratamiento de las esencias universales y necesarias del derecho. No podemos aplicar dichos métodos a contenidos jurídicos originados en realidades empíricas centradas en un marco temporo–espacial, y en vista de necesidades y fines particulares.

De otra forma: las conexiones ideales son propias de los conceptos a priori mencionados; mas, los artículos y disposiciones legales son verdaderas pautas de acción –inspiradas en valores–, pero no son expresión solamente de esos valores ideales, "constituyen una obra del hombre, en un determinado momento de la historia, en una cierta circunstancia social, obra con la cual se pretende producir prácticamente en la existencia colectiva unos ciertos efectos"[13]. Por eso, dice el maestro español, debemos medir el alcance y la validez de estas leyes y reglamentos en función de los efectos que producen en la vida real –utilizando el lenguaje de Maurice Duverger, podríamos decir que en el "hombre de carne y hueso"–.

A mayor abundamiento, insiste el autor: "Las normas del derecho positivo, las leyes, los reglamentos, etc., pretenden ser sólo instrumentos

11Véase la obra citada en la nota número: (1) (a) p. 642.
12Véanse las Obs. citadas en las notas: (1) (a) p. 642; también, (1) (b) pp. 144–163.
13Véase la obra citada en la nota número: (1) (a) p. 644.

Artículo: La interpretación jurídica según Luis Recasens Siches
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Marcelo Contreras Hauser

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para la acción, y, además, son instrumentos ocasionales, circunstanciales, cuya validez y alcance dependen de las urgencias o necesidades de la situación"[14]. Ello fue rotundamente olvidado por los juristas del siglo pasado, quienes construían verdaderos edificios conceptuales, quebrando el mundo interpretativo y el desarrollo jurídico, por no hacer buen uso de la razón, de aquella razón que el ilustre pensador ibérico definiera de la siguiente forma: "... Para mí es razón, en el verdadero y riguroso sentido, toda acción intelectual que nos pone en contacto con la realidad, por medio de la cual topamos con lo trascendente".[15]

A5. *DOS EJEMPLOS SOBRE EL FRACASO DE LO RACIONAL Y LA NECESIDAD DE LO RAZONABLE EN LA INTERPRETACION DEL DERECHO.*

Acudiendo a la casuística, Recaséns Siches hace ver cómo la lógica racional se desvanece en su intento de ser congruente respecto a la situación jurídica.

Primero relata el famoso caso de G. Radbruch, en que ante un letrero que transcribía una disposición reglamentaria de Ferrocarriles de Polonia se leía: "Se prohíbe el paso al andén con perros". Y sucedió que una vez alguien quiso entrar al andén con un oso...

Aplicando la lógica tradicional, no cabe duda, la persona tendría el derecho a entrar con su oso. Aun cuando el sano sentido común nos indique, irremisiblemente, lo contrario. Lo que pasa es que la lógica tradicional es meramente enunciativa –in especie: del ser o no ser–, pero no es receptáculo de valores finales, ni es congruente entre los medios y los fines, y viceversa.

Decíamos que el sentido común no opera igual, bueno, no lo hace porque está situado en la esfera de lo razonable, de la razón humana; y ésta dista mucho de la razón lógico–matemática. El campo de la razón es trascendente a la órbita de lo racional, en su sentido tradicional. Ese terreno de la razón es el "logos de lo humano".

En segundo lugar cita un ejemplo que pertenece a F. Gross, dado en su obra "What is the verdict?", y que alude a la situación en que queda jurídicamente una secretaria que había ascendido en la empresa que laboraba por sus extraordinarias dotes ejecutivas. Ante el talento demostrado, su jefe –sin que ella lo supiese– instituye en su testamento un legado de todas las acciones que poseía éste en la Cía. de Luz, que él mismo dirigía y en la que tenía parte principal de las acciones. Ante el desaparecimiento de la legítima esposa el jefe se trastorna y debe ser internado en un manicomio. Al poco tiempo, fallece. Desde su internación, la jefatura máxima de la empresa queda en manos de su secretaria. Empero, la crisis del año 1929 hace estragos en los bienes dejados por el difunto, pese al extraordinario manejo de los mismos por parte de la ascendida secretaria. La única salida lógica, todos de acuerdo en ello, es la venta de las acciones de la Cía. de Luz. Se hace la venta y se pagan

14Véase la obra citada en la nota número: (1) (a) p. 644.
15Véase la obra citada en la nota número: (1) (a) p. 645.

Artículo: La interpretación jurídica según Luis Recasens Siches
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Marcelo Contreras Hauser

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por ellas la suma de 220.000 dólares. Es éste el instante exacto en que fallece el trastornado patrón. Recién transcurridos seis meses después de la venta de tales acciones, se procede a abrir su testamento, y el albacea se niega a perfeccionar la entrega del legado a la eficiente secretaria, aludiendo que ante un legado de cosa determinada el derecho del Estado de Nueva York –siguiendo al Derecho Romano– lo consideraba nulo de nulidad absoluta, cuando esta cosa determinada, en su singular individualidad, había desaparecido del patrimonio relicto, con anterioridad al fallecimiento del testador. Y como el legado a la eficiente secretaria era de cosa determinada, simplemente no podía entregárselo... Claro, de más está especificar que la ascendida secretaria desde el momento en que falleció su jefe fue designada tutora de todos los bienes dejados, en ese momento, por éste.

Bien, llevado por las partes a litigio, el Tribunal de Primera Instancia consideró que el criterio del albacea era correcto por ajustarse a derecho. Llevados los autos en apelación al Tribunal Superior, por cuatro votos a cinco los ministros revocan la sentencia del Tribunal Inferior. Y estos magistrados fallaron como sigue: "Consideramos que el legado de cosa determinada no quedó nulo. El tutor de un testador que ha sido declarado incapaz por enfermedad mental y que siguió en tal estado hasta su muerte, al atender el fin de procurar fondos para satisfacer las necesidades del testador, puede no vender el objeto de un legado de cosa determinada cuando hay en el patrimonio suficientes disponibilidades libres, que no fueron legadas específicamente a nadie... Eltutor no tenía el poder de cambiar o hacer a un lado el testamento de su pupilo incapacitado. La disposición que una persona incapacitada hizo de una cosa de su propiedad por un testamento válido, otorgado cuando incapaz, al igual que no puede ser dejado de lado por su tutor, tampoco puede ser desobedecida por su albacea. Se debe mantener el derecho de un testador a disponer de su propiedad de acuerdo con su deseo personal, salvo cuando caiga en conflicto con intereses ajenos que tengan prioridad reconocida"[16]. En la sentencia, el Tribunal ordenó al albacea que pagara los 220.000 dólares a la afectada como suma equivalente a las acciones que le habrían correspondido como titular en la Cía. de Luz.

Sin embargo, los abogados de la familia del testador recurrieron ante la Suprema Corte del Estado. Y ésta revocó diciendo en la parte sustancial: "La cosa exacta que fue legada a la persona determinada por el testamento no podría serle entregada materialmente. Por virtud de la índole del caso y de la donación, el legado queda extinguido. En ausencia de una ley, los tribunales no tienen el poder de transformar un legado de cosa determinada en un legado numerario, ni de mandar que se entregue al legatario el balance del precio obtenido por la venta de aquella cosa, en lugar de la cosa determinada, que es lo que se había legado... Dar esa cantidad a la afectada en lugar de las acciones que le fueron legadas podría aparecer equitativo, pero no estaría de acuerdo con las disposiciones del testamento del testador. Este donó a la afectada las acciones, y no la cantidad de dinero producida por la venta de éstas; y, de acuerdo con toda la jurisprudencia, cuando la cosa determinada que

16Véanse las Obs. citadas en las notas: (1) (a) p. 650; también, (1) (b) pp. 266-276.

Artículo: La interpretación jurídica según Luis Recasens Siches
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Marcelo Contreras Hauser

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fue legada deja de existir, entonces el legado desaparece; y éste no puede ser revivido haciéndolo recaer sobre otros bienes de la herencia..."[17]. Así, el Tribunal Supremo revoca la sentencia del Tribunal de Apelación.

El comentario del autor que nos guía es vasto. No obstante, podemos sintetizarlo adecuadamente si nos estamos a su parte más sustantiva cuando dice: "¿Qué hizo el Tribunal Inferior y qué hizo la Suprema Corte? Lo que hicieron fue tomar la regla en cuestión como si fuese un principio absoluto, con validez universal y necesaria, desconectada del contexto situacional concreto. Se tomó esa norma como si su contenido tuviese una validez absoluta, una validez incondicionada, de por sí, en sí mismo, y como si no respondiese a ninguna consideración axiológica, ni a ninguna estimación de finalidad, ni a ninguna apreciación sobre la bondad y eficacia de los medios al servicio de una determinada finalidad.

El fallo aquí criticado incurrió, además, en otro dislate superlativamente grande: consideró que la situación era como si el testador supiese que la cosa había desaparecido de su patrimonio, porque dicha cosa fue enajenada por el representante legal del testador, entendiéndose que la persona del representante legal equivale, a los efectos jurídicos, a la misma persona por él representada.

Con toda claridad se ve que lo que sucedió aquí fue que un precepto, que tiene un sentido funcional limitado, es decir, que tiene un sentido dentro de las situaciones previstas por la norma, fue indebidamente absolutizado hasta convertirlo en un pseudo principio abstracto, con supuesta validez necesaria, independientemente de cuáles sean los casos a los que se aplique.

No tiene sentido tratar las normas del Derecho positivo desconectándolas de las situaciones en que se originaron, y de las situaciones para las cuales fueron destinadas.

Resulta, pues, bien claro que la validez de las normas jurídicas está necesariamente condicionada por el contexto situacional en el que se produjeron y para el cual se produjeron".[18]

En suma: de lo transcrito se desprende, con claridad meridiana, que el juez sólo tuvo a la vista criterios formales de validez abstracta –me refiero a la validez temporal, espacial y personal– y no consideró los principios de contenido, o si se quiere expresar mejor, de validez material. Aún más, al no considerar el fin proposicional de la norma podemos decir que en aras de buscar la utilidad de la misma no hizo más que perder todo riguroso sentido jurídico; así lo da en cuenta ese descabellado fallo judicial.

A6. *NUEVAS PERSPECTIVAS DE LA EQUIDAD.*

Bien dice Recaséns que a este párrafo lo debió titular "Renovación o Restauración de la auténtica perspectiva sobre la Equidad". En efecto, al plantear que el problema de la equidad no es el de entrar a "corregir la ley" al aplicarla a casos particulares, sino que se trata de

17Véanse las Obs. citadas en las notas: (I) (a) pp. 650-651; (I) (b) p. 271.
18Véanse las Obs. citadas en las notas: (I) (a) p. 652; también, (I) (b) p. 275.

Artículo: La interpretación jurídica según Luis Recasens Siches
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Marcelo Contreras Hauser

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

interpretar "razonablemente" la ley, nos está afirmando que la interpretación literal no es más que un gran dislate.

El papel del legislador sólo es: dictar principios generales acerca del modo de interpretar la ley, incluso puede llegar a clarificar el sentido y alcance de la misma a través de una legislación complementaria, pero no puede llegar a regular la interpretación.

Esto va más allá aún, porque este método niega el sentido mismo del lenguaje, ya que las palabras, además de situarse dentro del radio de acción existente en la pura frase, se ubican más en la referencia situacional a la que la frase alude.

Hubo quienes introdujeron la idea del "espíritu de la ley" en la interpretación jurídica. Ello es muy poco claro. La equidad no es forma espiritual, es lisa y llanamente la manera correcta de interpretar todas las leyes. No es un procedimiento de supletoriedad, es la vía ordinaria.

Aristóteles ya se preocupaba del tema, en el Cap. 10 del Libro V en la Etica Nicomaquea. Dice que la equidad no es lo "justo legal", pero tampoco es algo distinto, ya que se traduce en "lo justo natural", en relación al caso concreto. Y añade: "... De hecho ésta es la razón por la cual todas las cosas están determinadas por la ley, es decir que sobre ciertas cosas no es posible formular una ley y, por tanto, cuando se plantean deben ser resueltas por medio de un fallo singular". Agregando en otro párrafo: "Pues cuando la cosa está indeterminada o indefinida, entonces la norma debe estar también indeterminada, de modo similar a la regla del plomo usada para hacer el molde lésbico: la regla se adapta a la figura de la piedra y no es rígida; así, de modo similar el fallo se adapta a los hechos".[19]

Cuatro son los razonamientos que adopta el autor respecto a las observaciones de Aristóteles: "a) El legislador dicta sus normas generales teniendo a la vista determinado tipo de casos: los habituales; b) Al dictar la norma, el legislador quiere que con ella se produzcan determinados efectos jurídicos respecto de los casos cuyo tipo ha previsto; c) El legislador dicta la norma que precisamente dicta, y no otra, porque anticipando mentalmente el efecto que ella va a producir sobre el tipo de casos que ha previsto, estima que ese efecto es justo; d) Ahora bien, si después ocurre que la vida plantea nuevos casos, respecto de los cuales la aplicación de aquella norma general produciría efectos no sólo diferentes, sino contrarios a aquellos efectos a los que la norma da lugar cuando se aplica a los casos que el legislador tuvo a la vista, entonces, notoriamente no procede aplicar la norma en cuestión a los nuevos casos que se presentaron, que son de un tipo diferente del tipo previsto por el legislador".[20]

Para Cicerón tampoco equidad es sinónimo de procedimiento correctivo, al tratar de la interpretación jurídica. También para él es un modo normal de interpretación correcta. No –dice– supone estarse a las palabras, tanto en cuanto a las intenciones y a las causas que motivaron la acción legislativa.

19Véanse las Obs. citadas en las notas: (1) (a) p. 657; también, (1) (b) p. 262.
20Véanse las Obs. citadas en las notas: (1) (a) pp. 657-658; (1) (b) pp. 263-264.

Artículo: La interpretación jurídica según Luis Recasens Siches
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Marcelo Contreras Hauser

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En opinión del P. Francisco Suárez resulta imposible que la ley abarque todas las casuísticas de igual forma, pese a su diversidad de formas, contenidos y magnitudes. Es posible que falle –y debe serlo–, ya que por naturaleza las cosas son mudables y contingentes.

Similares criterios son los de G. Maggiore y L. Tripiccione. Lo importante es comprender –haciéndonos eco de tan variados pensadores y tan unánimes pareceres– que cuando la ley va a producir efectos opuestos o no regulados por ella, no debe aplicarse la misma, y que en todo momento la equidad es principio normal y permanente de interpretación jurídica.

A7. *EL METODO DE INTERPRETACION ES EL "LOGOS DE LO RAZONABLE".*

Podríamos sintetizar su correcta aplicación de la siguiente forma: el legislador dicta la ley buscando consagrar la mejor justicia, el juez debe tratar de interpretar las leyes aportando su criterio, inteligentemente, al fin que el legislador previó.

No debemos seguir aceptando la pluralidad de métodos de interpretación, que solían proliferar como justificativo del uso lógico tradicional. Solamente debemos actuar humanamente, razonablemente, percatándonos de la realidad que circunscribe nuestra figura y constituye nuestro entorno a manera de un hábitat innegable; así, también, valoraremos el justo sentido de los hechos para aplicar correctamente el Derecho.

No debemos metodologizar, sino valorizar satisfactoriamente. Debe todo juez recordar que su función es más estimativa que cognitiva. Es, pues, la axiología valorativa el índice que indica accionalmente qué se debe hacer en el tratamiento de la controversia.

Es un hecho indubitable: antes de emitir la norma, necesitamos emitir un juicio de valor. No puede el juez ser un discípulo de la lógica aristotélica, ya que al magistrado no le debe interesar silogizar en torno a realidades, tanto en cuanto las realidades son. A S. Sa. le va interesar decidir qué va a hacer frente a ciertos aspectos problemáticos habidos en esas realidades.

En realidad el planteamiento de Recaséns Siches no resulta absolutamente novedoso –él mismo lo reconoce–, ello se debe a que, de alguna manera, se acerca al tratamiento de la Escuela Alemana de la Jurisprudencia de Intereses, y a la Escuela Norteamericana de la Jurisprudencia Sociológica. Estas, al igual que la tendencia del Realismo Jurídico –sobre todo en el país del norte–, habían anticipado muchas de las reflexiones por él anotadas. Empero, lo que sí resulta típico del brillante pensador español es el claro análisis de la lógica de lo razonable, como su tratamiento –en campo separado– de los conceptos universales y necesarios de la Teoría General del Derecho, primer terreno de la nueva Filosofía del Derecho. Asimismo, la influencia ortegiana alimenta sus ricas disquisiciones racio–vitalistas que mantiene en toda su obra.

A título personal, estimo que Recaséns no sólo propone un método de seguridad y certeza constrictiva, sino que tiene la humildad

Artículo: La interpretación jurídica según Luis Recasens Siches
Revista: Nº169, año XLVIII (En-Jun, 1981)
Autor: Marcelo Contreras Hauser

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

propia de los sabios, al incorporarlo dentro de los marcos referenciales trazados por cercanos pensamientos anteriores que no descubrieron la índole precisa del razonar jurídico contemporáneo; fue, entonces, necesario que el doctor de la península explicara y relacionara los propósitos de tales conductas intelectuales con "la cortesía del filósofo", esto es, con suprema claridad.

La obra del Ilte. doctor español, en esta materia, es representativa de la posición actual de los estudiosos de la Ciencia Jurídica. Parece ser que la filosofía y la sociología se han unido al sendero del Derecho, revitalizando la construcción normativa, su aplicación e interpretación.

El propio Recaséns, en su obra "Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho", capítulo final, se refiere a una sistematización realizada por el exdecano de la Facultad de Derecho de París, profesor Georges Ripert, que trata sobre el poder judicial y el tenor interpretativo. Y menciono a este destacado tratadista porque lo que explicita en uno de los apartados de su texto constituye, a los fines del presente trabajo, la mejor conclusión general, cuando dice: "La ley permanece en el orden jurídico formal desde su nacimiento a su muerte: y su muerte no puede ser decidida más que por el legislador que la creó. Pero durante su vida la ley escapa al dominio de su creador. La norma dictada por la ley no debe ser violada por los encargados de aplicarla, pues esto sería crear el desorden; no debe haber jurisprudencia contraria a una norma legal precisa y determinada. Pero la regla penetra en la realidad jurídica nada más que a través del poder judicial encargado de aplicarla; y el poder de aplicación consiste en hacerla vivir de un modo útil. M. Boulanger ha señalado el poder de rejuvenecimiento que pertenece a la función judicial. Este rejuvenecimiento de la regla consiste en hacerla vivir de acuerdo con las necesidades de la época presente. Afirmar la autoridad del viejo tenor textual de las leyes podría conducirlas a la impotencia y a la inutilidad en una sociedad transformadora". (Véase Georges Ripert, Les forces créatrices du droit, Paris, Lib. Générale de Droit, 1955, cap. VII).

Ripert se decía defensor del modelo interpretativo tradicional, no obstante son tantos los "peros", tantas sus acotaciones reflexivas que, sin pretenderlo, se transforma en un profeta apocalíptico de su idea y escuela. Constitúyese, pues, en en hito comunicador de la quiebra del sistema tradicional.